



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00112 00**

Se pronuncia el despacho frente al incidente de nulidad que interpuso el Ministerio de Salud y de la Protección Social contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El Ministerio de Salud y de Protección Social pidió declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo y solicitó que la actuación le sea remitida para que efectúe el pago de las acreencias objeto de recaudo, toda vez que es el llamado a adelantar las gestiones tendientes a cumplir tales obligaciones, tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ STL2158-2019, rad. 54498, STL2094-2019 y STL3704-2019, pues el Tribunal Superior de Bogotá ha invalidado diversas actuaciones proseguidas contra Fiduagraria S.A., y ha procedido en el sentido por él indicado. En subsidio, dijo interponer reposición y apelación por estar en desacuerdo con la cautela decretada.

2. De la anterior solicitud, el despacho corrió el traslado de rigor a la parte demandante, quien se opuso con soporte en que tal petición no indica la causal en que se apoya; añadió, que la aludida cartera ministerial debe responder por virtud de lo previsto en el artículos 4, numeral 2.1.4 del Decreto 4107 de 2011 y artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, con la modificación que introdujo el Decreto 541 de 2016, normas que le impusieron el deber de atender las obligaciones laborales adquiridas por el extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, en caso que los recursos destinados para ello se agoten, máxime si se repara en que el Decreto 1051 de 2016, modificatorio del Decreto 541 de 2016, contempló la obligación que tiene



ese ente de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Expuso, igualmente, que el fallo base de recaudo se profirió el 22 de junio de 2016, es decir, después del cierre y supresión del Instituto de Seguros Sociales, que aconteció el 31 de marzo de 2015, por ende, le resultó imposible llevar su acreencia al proceso liquidatorio.

Finalmente, mencionó que la inembargabilidad de los recursos que provienen del presupuesto nacional que se asignan y llegan al Ministerio demandado no es absoluta, por lo que, con fundamento en las normas específicas de la liquidación del ISS y por corresponder a acreencias laborales, debe aplicarse la excepción de embargabilidad a tales recursos, sobre todo porque no son parafiscales y tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral.

CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo con desdén de las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (*numerus clausus*), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, el Código General del Proceso, aplicable a este evento por virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contiene una serie de situaciones que tipifican nulidad procesal, algunas de las cuales están previstas en el artículo 133 de esa obra y otras tantas que se encuentran diseminadas en diversos preceptos jurídicos de ese compendio adjetivo.

De lo anterior desgaja que toda nulidad procesal debe estar fundada en una norma que la contenga, pues al ser una sanción procesal su ámbito es restrictivo, lo que significa que solamente constituyen forma de invalidez aquellas situaciones previamente establecidas como tal en la ley.



2. Con estas breves reflexiones, el Juzgado advierte que en este episodio el Ministerio de Salud y de la Protección Social no fundó su solicitud de nulidad en ninguna de las causales de invalidez previstas en el sistema jurídico, lo que significa que su disconformidad carece de cualquier vocación de prosperidad, como quiera que desatiende las exigencias del numeral primero del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual «*[l]a parte que alegue una causal de nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta (...)*».

Nótese que dicha entidad no precisó cuál es la causal de nulidad que planeó, sin que de su escrito se logre inferir tal requisito; adicionalmente, sugiere que existe una supuesta falta de competencia, a pesar que tal situación no constituye causal de nulidad en el actual sistema adjetivo, comoquiera que esta solamente se produce y origina tal secuela, cuando el juez actúa en el proceso después de haber declarado su falta de atribución para conocer de él por los factores subjetivo o funcional, conforme lo dispone artículo 16 del Código General del Proceso, en coherencia con el artículo 138 de la misma obra.

Adicionalmente, la falta de competencia es una situación que debe blandirse como excepción previa, de conformidad con lo establecido en el numeral primero, artículo 100 ibídem, y en el evento de que no se proponga por esa vía, por quien pudo haberlo hecho, es imposible que la alegue como causal de nulidad, toda vez que el artículo 102 del mismo texto consagra expresamente tal prohibición, norma que está en contexto con el inciso cuarto del artículo 135 ejusdem, que establece tal situación.

3. En coherencia con lo expuesto, se declarará infundado el incidente de nulidad que presentó el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad propuesto por Ministerio de Salud y de la Protección Social, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Advertir que en auto separado se hará el pronunciamiento respectivo frente a los recursos de reposición y apelación que subsidiariamente planteó referida entidad administrativa, con sustento en la inembargabilidad de sus recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(1)

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df52954ed2d47982d34d97c5944083a10bd4f0ba5697f51d48e4e4dad613326**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00112 00**

Se deciden los recursos de reposición interpuestos, en su orden, por el ejecutante respecto del auto de 27 de enero de 2020, en el que el despacho se abstuvo de insistir en la práctica de una medida cautelar y por el Ministerio de Salud y la Protección Social frente al proveído de 5 de junio de 2019, a través del cual se decretó dicha medida.

Antecedentes

1.- El recurso del ejecutante.

El 29 de enero de 2020 el actor formuló reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 27 de enero de 2020, notificado en estado de 28 del mismo mes y año, con estribo en que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES- que es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías del Sector Salud -FONSAET- que financian el aseguramiento de la salud, así como los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales -UGPP-, lo que significa que el Ministerio de Salud y Protección Social no recibe, administra ni mantiene en sus cuentas bancarias recursos parafiscales porque todos son administrados por el ADRES, entidad adscrita a dicha cartera, pero con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Luego, no es cierto que todos los recursos que se transfieren del Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Salud y Protección Social y del Sistema General de Participaciones sean parafiscales, pues simplemente son recursos del Presupuesto Nacional a los que les aplica la excepción de embargabilidad



que contempla la sentencia C-154 de 2008, máxime si se tiene en cuenta que el Ministerio de Salud y la protección Social tiene la obligación de pagar las acreencias laborales a cargo del ISS, en caso de que, como esta probando en este asunto, se agoten los recursos que la nación hubiere asignado y transferido al PAR ISS, al así preverlo los Decretos 4107 de 2011 y 2013 de 2012.

Pide, por tanto, revocar el auto confutado y dejar en firme el que decretó la referida medida cautelar.

2.- El recurso del Ministerio de Salud y de Protección Social.

Esta entidad recurrió el auto de 5 de junio de 2019, a través del cual se decretó el embargo de los dineros que tenga o llegue a tener en cuentas corrientes, Cdts o que posea, por cualquier concepto, en diversos establecimientos bancarios, siempre que sobre los mismos no recaiga ninguna medida de inembargabilidad.

Considera que tal medida es improcedente porque los recursos que se busca cautelar hacen parte del Presupuesto General de la Nación, el cual es inembargable, de conformidad con el artículo 6 de la ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1593 de 2012. - Ley Orgánica de Presupuesto-, por tanto, la medida de embargo además de ser contraria a la ley pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines del estado, puesto que afecta el patrimonio público, el orden económico, social, la prevalencia del interés general sobre el particular y desconoce el artículo 63 de la CN y el Decreto 111 de 1996 y las demás disposiciones que conforman el estatuto Orgánico de Presupuesto. Destacó que la medida afecta los recursos con los que su Ministerio tiene la obligación de sostener el SGSSS.

3.- El trámite

De los referidos recursos se corrió el traslado correspondiente y las partes insistieron en sus planteamientos, situación que obliga hacer un pronunciamiento conjunto a fin de zanjar tales discrepancias, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, no se podrán cautelar, por virtud del principio de inembargabilidad que se erige en una garantía que tiende a proteger el presupuesto del Estado, puntualmente aquellos recursos que tienen como finalidad cubrir las necesidades esenciales de la población, así como asegurar su adecuada provisión, administración y manejo de los fondos indispensables para la protección de los derechos fundamentales y, en general, para el cumplimiento de los fines del Estado, ya que de no ser así este se expondría a una parálisis financiera que haría inviable su funcionamiento y afectaría la prelación de los intereses generales sobre el particular, línea que ha sido sólida y reiterada en diversos pronunciamientos como lo son C543 de 2013, C313-2014, entre muchos otros.

Empero, esa regla es relativa, mas no absoluta porque la jurisprudencia nacional ha establecido diversas excepciones al respecto, en concreto la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres reglas en virtud de las cuales es dable cautelar dichos recursos.

La primera de esas excepciones se da frente a la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, conforme se extrae de la sentencia C-546 de 1992; la segunda que corresponde al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esas providencias, tal cual se infiere de lo expuesto en C-354 de 1997; y la tercera tiene que ver con los títulos derivados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles, según se indicó en C-103 de 1994.

Tal visión coincide con la filosofía del Código General del Proceso, cuyo artículo 594 estableció en su parágrafo que:

[l]os funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para



la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, a cerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Al analizar la exequibilidad de esa norma, la Corte Constitucional en C-543/2013 la halló ajustada al ordenamiento, tras colegir que:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...).

Por tanto, no puede entenderse que todos los recursos que conforman el presupuesto general de la Nación están cobijados por la regla de la inembargabilidad, pues hay situaciones en que estos sí pueden ser cautelados, habida cuenta que la jurisprudencia ha reconocido diversas excepciones, antes vistas, en las que contempla la posibilidad de cautelar aquellos dineros que conforman los ingresos corrientes de libre destinación, e inclusive, los de destinación específica cuando aquéllos resulten insuficientes para cubrir una obligación que se halle cobijada dentro de alguna tales excepciones, pero bajo el criterio de la parafiscalidad.



2.- En este evento, a través del auto de 5 de junio de 2019, el despacho decretó el embargo de los dineros que tenga o llegue a tener en cuentas corrientes, Cdts o que posea, por cualquier concepto, en diversos establecimientos bancarios, siempre que sobre los mismos no recaiga ninguna medida de inembargabilidad, decisión que, puesta en contexto con las anteriores reflexiones, no luce antojadiza, ni infundada, toda vez que parte del supuesto de que la regla de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistemas general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, no es absoluta, ya que hay algunos eventos, jurisprudencialmente reconocidos, es dable cautelarlos.

Queda, claro, entonces, que la medida que *ab initio* se dispuso no contradice las normas ni la jurisprudencia constitucional en torno a las excepciones establecidas respecto del postulado de la inembargabilidad, lo que zanja las divergencias que al respecto y en sentido contrario expusieron ambas partes en los embates que aquí se deciden. Con mayor razón si se tiene en cuenta que los recursos que se busca cautelar no son los destinados a la seguridad social, ni aquellos otros que tengan una destinación específica en la ley, sino los que conforman los ingresos corrientes de libre destinación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme aquí se precisa.

Ahora bien, le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que los Decretos 4107 de 2011 y 2013 de 2012 y 1051 de 2016, le asignaron al Ministerio de Salud y de la Protección Social el deber de asumir las obligaciones laborales a cargo del extinto ISS; empero, debe entenderse sobre la base de que los recursos asignados al Patrimonio Autónomo del ISS liquidado (PAR ISS) se hayan agotado, tema que deberá ser analizado en la sentencia que defina este asunto.

3.- Acorde con lo expresado, hay lugar a reponer el auto de 27 de enero de 2020 y, en su lugar, mantener lo expuesto en el proveído de 5 de junio de 2019, con las limitaciones que en dicha providencia se hicieron y que aquí fueron precisadas. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá, en efecto devolutivo, la alzada subsidiariamente interpuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que sea desatada por la



Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por tanto, se ordenará oficiar al Banco Popular para insistir en la cautela decretada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 27 de enero de 2020 y, en su lugar, mantener el proveído de 5 de junio de 2019, con las precisiones efectuadas en esta providencia, en consecuencia, **se ordena oficiar al Banco Popular para insistir en la cautela decretada, siempre y cuando los dineros no resulten inembargables.**

Segundo. Conceder en efecto devolutivo, y ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, la alzada subsidiariamente interpuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Con tal Propósito, **remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(2)

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37580c1bd9c7a1ab213ff8efe2f9b5a10e83441204b0e2004e33c0c840d6a1**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00112 00**

I. En escrito de respuesta al libelo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social formuló excepciones contra la orden de apremio librada en este asunto; no obstante, tales defensas son de mérito, habida cuenta que tienden a cuestionar las pretensiones, situación que conlleva a que sean resueltas en la audiencia de trámite y decisión de excepciones, regulada en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que decida el pleito, a la cual oportunamente se convocará, sin que el hecho de que haya hecho alusión a la falta de jurisdicción y de competencia altere lo aquí expuesto, como quiera que estas dos excepciones debieron blandirse como previas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que no se hizo oportunamente.

Al respecto, cabe decir que el auto que libró orden de apremio le fue notificado a la referida cartera pública el 31 de enero de 2020, lo que significa que tenía hasta el 4 de febrero de esa misma calenda para alegar por vía de reposición cualquier hecho que constituyera excepciones previas, entre ellas, la falta de jurisdicción y de competencia, pero solamente las presentó el 11 de febrero de 2020, es decir, de forma extemporanea. Ello porque los días 1º y 2 de febrero fueron días inhábiles, aunado a que el artículo 63 *ejusdem* establece que el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Por tanto, el despacho solamente tendrá en cuenta las excepciones de mérito que planteó el Ministerio de Salud y de la Protección Social, toda vez que el escrito que las contiene se presentó dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación; lo anterior, siempre que estén contempladas en el



numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso¹ y se funden en hechos posteriores a la sentencia, en razón a que el título base de acción es una providencia de tal calibre.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(3)

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7575c4b28963f77a0c1088a6249b02d44556cb743bb585cb6866ea1606a625f**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00112 00**

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el Ministerio Público contra el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La Procuradora 11 Judicial formuló recurso de reposición contra la orden de apremio emitida el 5 de junio de 2019, para que se modifique el numeral 2, donde se ordenó pagar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado en favor de Oscar Emiliano Torres Parrado, una indemnización moratoria de \$19.680,66 diarios, a partir del 16 de noviembre de 2004 y hasta que se cancele lo debido por prestaciones sociales, y, en su lugar, se disponga el pago de tal emolumento a partir del día 91 de finalizada la relación laboral y **hasta el 31 de marzo de 2015**, fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL3098-2020.

Consideraciones

El artículo 306 del Código General del Proceso contempla que «***cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.***



En este evento, sin que resulte un extenso preámbulo, desde ya se advierte que no se repondrá el mandamiento de pago porque se libró con fundamento en la sentencia emitida el 22 de junio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde decidió casar el fallo emitido el 14 de octubre de 2010 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Oscar Emiliano Torres Parrado contra el Instituto de Seguros Sociales, y en sede de instancia revocó la sentencia proferida el 12 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Villavicencio, para, entre otras cosas, condenar al extinto Instituto de Seguros Sociales al pago *de \$19.680,66 diarios desde el 16 de agosto de 2004 y hasta que se cancelen las acreencias laborales, por indemnización moratoria*».

Resulta necesario subrayar que no existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico que permita a esta judicatura modular los efectos de la decisión adoptada por la aludida colegiatura y menos aún modificarla en la forma que deprecó el Ministerio Público, pues al tratarse de una sentencia ejecutoriada, emitida por el superior funcional, a este despacho solo le compete obedecer y cumplir lo allí resuelto, como en efecto se hizo.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto cuestionado y, atendiendo lo previsto en el numeral 8, inciso 1 y numeral 2 del inciso 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se concederá, en efecto devolutivo, la alzada subsidiariamente interpuesta por la Procuraduría 11 Judicial, para que sea desatada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago emitido el 5 de junio de 2019, conforme se expuso.



SEGUNDO. CONCEDER en efecto devolutivo, y ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, la alzada subsidiariamente interpuesta por Procuraduría 11 Judicial. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(4)

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db90c3761e1506e25cc4c5182b4a32fe71cee9b440d983ba0bdf11c533e956e**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2008 00112 00

I. De conformidad con lo previsto en el artículo 134 *in fine* del Código General del Proceso, de la nulidad formulada por el Patrimonio Autónomo de Remantes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, administrado por su vocera Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, se corre traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, con tal propósito, se ordena que por secretaría, **de forma concomitante con la notificación de esta providencia en estado, se les comparta el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.**

II. Se niega la solicitud que formuló el gestor del trámite, tendiente a que se corra nuevamente traslado del recurso de reposición que presentó el Patrimonio Autónomo de Remantes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, contra la orden de apremio, bajo el argumento de que en la lista fijada digitalmente el 30 de septiembre de 2021 no aparecía el vínculo activo para acceder al escrito, pues, como se evidencia en el E-mail, el documento contentivo del recurso le fue enviado el 22 de septiembre de 2021 por el recurrente, de forma concomitante a la remisión que de tales folios hizo a esta judicatura; adicionalmente, ante la imposibilidad que tuvo la secretaría de compartir el archivo en la lista de traslados, por su peso, lo envió el 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico de las partes e intervinientes, como se evidencia en la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.



INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de la Demanda Ejecutiva. No. 500013105001-2008-00112-00 – Control P 71-

Humberto Antonio Izquierdo Moreno <hizquierdomoreno@gmail.com>

Mié 22/09/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maotorres83@hotmail.com <maotorres83@hotmail.com>; notificacinesjudiciales@minsalud.gov.co
<notificacinesjudiciales@minsalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Reposicion Ejecutivo 2008-00112-Oscar Torres 22-09-2021 (P71).pdf; Adjunta poder 2008-00112 06-08-2021 (P 71).pdf;

[1STUTE~1.PDF](#)

[3ACTAF~1.PDF](#)

[4. CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL 015-2015.pdf](#)

[5DECRE~1.PDF](#)

[6DECRE~1.PDF](#)

[7 Pruebas jurisprudencias citadas.pdf](#)

[20B8EB~1.PDF](#)

[20BDC9~1.PDF](#)

[20CB17~1.PDF](#)

30/9/21 9:25

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

Traslado recurso reposición proceso 2008 00112

Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 9:22 AM

Para: johanna cristina celis roa <jhocriscr@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

<asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co>; asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co

<asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co>

[500013105001 2008 0011200](#)

Muy buenos días; en horas de la tarde del día de ayer, se subió a la página de la rama judicial, sección correspondiente a traslados ordinarios, la lista No. 15, con efectos procesales a partir del día de hoy, en la que se inserta el proceso 2008 00112 00, con el objeto de dar curso a traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante.

Como quiera que no fue posible subir el archivo correspondiente al escrito contentivo del recurso, dado lo pesado del mismo, comparto a ustedes el expediente, para que, si a bien tienen, se pronuncien frente al mentado recurso.

Atentamente;

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario



II. No se accede a la petición que formuló la Procuraduría, en donde deprecó que los documentos le sean enviados en formato doc, .docs, .pdf, .jpg, .jpeg; pues el expediente digital contiene mas de 100 archivos en PDF, por tanto, se comparte el link que da acceso en tiempo real todas las piezas procesales que lo componen y que se hallan guardadas en la plata forma virtual Share Point, que para tal fin dispuso el Concejo Superior de la Judicatura.

III. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición que formuló el **22 de septiembre 2021** el Patrimonio Autónomo de Remantes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, contra el mandamiento de pago emitido el 5 de junio de 2019, pues el embate se presentó tres (3) días después del **17 de septiembre de 2021**, fecha en que se notificó por estado electrónico el auto que lo tuvo por notificado a través de conducta concluyente de la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(5)

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9948ee68cf2dd3ad3e2c2bf19211d7a44bef398a9cd8cd4f7fd087ecd07ab2**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2008 00226 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se hace necesario hacer un control oficioso de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, por tanto, se dejará sin valor ni efecto la providencia de 4 de noviembre de 2021, que libró orden de apremio contra la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, hoy Funeraria Caminos de la Paz, Carlos Danilo Beleño Rojas y solidariamente Jaime Ordóñez Villalobos y Chesman Ordóñez Castellanos en favor de Gloria Esperanza Albarracín, Viviana Andrea y Hernando Cárdenas Albarracín, para en su lugar negar el mandamiento de pago porque la obligación cuya ejecución se pretendía se encontraba satisfecha, conforme pasa a exponerse.

El 13 de marzo de 2013 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, revocó la sentencia proferida 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado Laboral Adjunto de Descongestión al Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral, con igual numero de radicado que este asunto, promovido por Gloria Esperanza Albarracín, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos, Viviana Andrea y Hernando Cárdenas Albarracín, para en su lugar:

«PRIMERO: DECLARAR que entre HERNANDO CÁRDENAS DÍAZ (q.e.p.d.) como trabajador y CARLOS DANILO VELEÑO ROJAS y la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE LA PAZ, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo celebrado a término indefinido que se extendió por el periodo comprendido entre marzo 12 y agosto 15 de 1999.

SEGUNDO: DECLARAR que los socios JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS, son solidariamente responsable respecto del pago de las obligaciones surgidas con motivo de dicho contrato de trabajo; solidaridad que se limita, en cuanto a los socios, al monto de los aportes de cada

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



uno en la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE LA PAZ.

TERCERO: condenada al señor CARLOS DANILO BELEÑO ROJAS y a la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE LA PAZ, y de manera solidaria a sus socios JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS, a pagar a favor de GLORIA ESPERANZA ALBARRACÍN, VIVIANA ANDREA y HERNANDO CÁRDENAS ALBARRACÍN, en calidad cónyuge supérstite e hijos de HERNANDO CÁRDENAS DÍAZ (q.e.p.d.), a partir del 16 de agosto de 1999, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) meses anuales.

*CUARTO: DECLARAR probada **parcialmente la excepción de prescripción de las mesas pensionales causas con anterioridad 13 de junio de 2005** (...)*

*QUINTO: **CONDENAR en costas de ambas instancias al extremo pasivo. Por tanto, al momento realizarse la liquidación en esta sede inclúyase cómo agencias en derecho \$1'500.000***

SEXTO: ABSOLVER a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, de las pretensiones de la demanda.»

En este punto, resulta oportuno subrayar que la corporación en la referida decisión no reconoció ni ordenó pagar interés sancionatorio respecto de las mesadas pensionales no prescritas y que se hallaban insolutas, concretamente las causadas desde el 13 de junio de 2005; tampoco dispuso su indexación, determinación con la que estuvo conforme la demandante, pues no solicitó aclaración o complementación de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 10 de diciembre de 2019 decidió no casar la sentencia proferida 13 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, condenó en costas a los recurrentes, Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, hoy Funeraria Caminos de la Paz, Cooperativa Inversions y Planes de la Paz Ltda, Jaime Ordóñez Villalobos y Chesman Ordóñez Castellanos, y fijó como agencias en derecho \$8'000.000.

Los gestores del trámite, el 20 de mayo de 2021, deprecaron la ejecución de la sentencia emitida el el 13 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de

Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral. El 12 de agosto de 2021 este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijo \$1'500.000 como agencias en derecho a cargo de la parte demandada; el 16 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la liquidación de costas en favor de Gloria Esperanza Albarracín, Viviana Andrea y Hernando Cárdenas Albarracín, en la siguiente forma:

Envío de citatorios y avisos para notificación personal	\$ 46.930
Certificado de existencia y representación legal	\$ 6.200
Agencias en derecho de 1ª instancia a cargo de Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, hoy Funeraria Caminos de la Paz, Jaime Ordoñez Villalobos, Chesman Ordoñez Castellanos y Carlos Danilo Beleño Rojas	\$1'500.000
Agencias en derecho de 2ª instancia a cargo de Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, hoy Funeraria Caminos de la Paz, Jaime Ordoñez Villalobos, Chesman Ordoñez Castellanos y Carlos Danilo Beleño Rojas	\$1'500.000
Total costas primera y segunda instancia	\$3'053.130

Agencias en derecho del recurso extraordinario de casación a cargo de Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, hoy Funeraria Caminos de la Paz, Cooperativa Inversiones y Planes de la Paz Ltda, Jaime Ordoñez Villalobos y Chesman Ordoñez Castellanos	\$8.000.000
Total Costas de Casación	\$8.000.000

El 2 de noviembre de 2021 Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda informó que, dando cumplimiento a la sentencia emitida el 13 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, depositó a órdenes de esta judicatura **\$141'060.922**, a fin de pagar las mesadas pensionales causadas de junio de 2005 al 13 de septiembre de 2021, pues a partir de octubre de 2021 incluyó a la demandante en la nómina de la empresa en calidad de pensionada, por tanto, la mesada que correspondía al referido mes por valor de \$908.526, fue puesta a su disposición en la cuenta de ahorros N° 05726509346, atendiendo la solicitud que en tal sentido realizó la beneficiaria. Adicionalmente, consignó **\$11'053.130** para cubrir la condena en costas.

La anterior información fue cotejada con el portal del Banco Agrario de Colombia, en donde se encuentran consitutidos desde el 2 de noviembre de 2021, para este proceso, dos títulos judiciaes con N° 445010000581190 y 445010000581189, por valor de \$141'060.922 y \$11'053.130, respectivamente, que arrojan un total de \$152'114.052, *quantum* con el que se pagó, incluso en exceso, la obligación que emanaba de la ya referida sentencia, como se evidencia en la siguiente cuenta:

Año	Valor Mesada Pensional (MP)	N° de M. por año	Desde	Hasta	N° de M.	Total
2005	\$ 381.500	14	13-Jun-05 ²	Dic-15	18 días y 8 Mesadas	\$ 3.280.900
2006	\$ 408.000	14	Ene-06	Dic-06	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	Ene-07	Dic-07	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	Ene-08	Dic-08	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	Ene-09	Dic-09	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	Ene-10	Dic-10	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	Ene-11	Dic-11	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	Ene-12	Dic-12	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	Ene-13	Dic-13	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	Ene-14	Dic-14	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	Ene-15	Dic-15	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.445	14	Ene-16	Dic-16	14	\$ 9.652.230
2017	\$ 737.717	14	Ene-17	Dic-17	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	Ene-18	Dic-18	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	Ene-19	Dic-19	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	Ene-20	Dic-20	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	Ene-21	Sept-21	10	\$ 9.085.260

Total Mesadas Pensionales (MP) causadas de junio de 2005 a septiembre de 2021 (a razón de 14 anuales)	\$ 140.908.182
Costas proceso ordinario laboral	\$ 11.053.130
Total obligación	\$ 151.961.312

²Porque el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, en el numeral 4 de la sentencia de 13 de marzo de 2013 declaró «(...) *probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesas pensionales causas con anterioridad 13 de junio de 2005 (...)*»



Con fundamento en lo expuesto, se deja sin valor ni efecto el auto de 4 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se NIEGA el mandamiento de pago porque la obligación cuya ejecución se reclama fue pagada.

II. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de analizar la solicitud de aclaración y complementación que presentó la demandante y el recurso de reposición que formuló Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, pues se plantearon respecto de la providencia que aquí se está dejando sin efecto.

III. Ejecutoriado este proveído, efectúese la entrega de los dineros a Gloria Esperanza Albarracín, Viviana Andrea y Hernando Cárdenas Albarracín, hasta la concurrencia de la cuenta efectuada, los remanentes restitúyanse a Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, siempre que sobre estos no se encuentre inscrito embargo .

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12cef2e7418dd0d9396e5d85eaf7da67f499f1ef4f4d79cd2784b3e0c18654**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Expediente N° 50001 3105 001 2010 00329 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se devuelve expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9705ef3e70a79afebc2919b9f13485296e150cdad030bcfc273c68e4966874**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2010 00439 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Desde el 16 de septiembre de 2014, en que se ordenó el emplazamiento de la Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CONSUERTE- SA y se le designó un curador para la *litis* [fl.65], Mercedes Fonseca Pérez no desplegó una sola actuación tendiente a concluir con su notificación personal.

Lo anterior si se tiene en cuenta que no acreditó haber remitido el telegrama elaborado con destino al curador *ad litem* y efectuado la publicación del edicto emplazatorio, a pesar de que retiró tales documentos desde el 15 de marzo de 2015, según consta en los folios 66 y 67 del expediente, circunstancia que evidencia su falta de interés en la comparecencia de la referida sociedad, pues transcurrieron más de seis (6) años sin que completara el trámite que finiquitara con su notificación personal, acto procesal que le competía adelantar como parte interesada.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ordena**:

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **formulado** por Mercedes Fonseca Pérez **contra** la Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CONSUERTE- SA. Por secretaría, déjesen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5cd49417f6427425aeb4e1ab1ce695e21f846615b66e7bd79a10aa91a5cda5**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2013 00601 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas oficiosamente, en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 1 de octubre de 2021, fueron recaudadas y sometidas a contradicción, se convoca a las partes para el QUINCE (15) DE MARZO de 2022 a las 2:00 p.m., a fin de continuar con la referida diligencia a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear, pues el expediente digital ya fue compartido.

II. Frente a los documentos allegados por el demandante, se le advierte que la etapa contemplada en la ley procesal para la aportación de pruebas y decreto de las solicitadas por las partes ya precluyó.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653eb11cb87546fa367ee68c8ae9efd2b9dfafcaf72018692dfefbf14cdfc17**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2014 00128 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Desde el 1 de junio de 2015, en que se ordenó el emplazamiento de Teca Transportes SA y se le designó un curador para la *litis* [fl.30], Marco Aurelio García Bolaños, no desplegó una sola actuación tendiente a concluir con su notificación personal, pues el telegrama y el edicto emplazatorio, elaborados desde el 28 de septiembre de 2015, no fueron retirados de la secretaría del despacho para su trámite, como se evidencia a folios 31 y 32 del expediente, circunstancia que evidencia su falta de interés del actor en la comparecencia de la referida sociedad, pues transcurrieron más de seis (6) años sin que completara el trámite que finiquitara con su notificación personal, acto procesal que le competía adelantar como parte interesada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ordena**:

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **formulado** por Marco Aurelio García Bolaños **contra** Teca Transportes SA. Por secretaría, déjesen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0a683692d095ed42c7eb1dd647742cc1c05d1d05b4cf883dc69b2d07c59ad**

Documento generado en 13/12/2021 09:00:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00617 00**

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Se niega por improcedente la solicitud que formuló el ejecutante el 17 de noviembre de 2021, tendiente a que el despacho modifique la liquidación de crédito elaborada y aprobada el 10 de septiembre de 2021, porque el referido auto se encuentra ejecutoriado.

Adicionalmente, se advierte al reclamante que de encontrarse en desacuerdo con las decisiones adoptadas por esta judicatura lo procedente es que las controvierta a través de los recursos que la ley contempla para tal fin, *verbigracia* reposición y apelación, sin que le sea dable corregir su inconformidad formulado una mera petición para que se modifique lo resuelto en una providencia que ya ha cobrado firmeza.

Con todo, resulta necesario puntualizar que la liquidación de crédito elaborada por el despacho se ajusta a derecho y guarda plena correspondencia con el mandamiento de pago de 10 de julio de 2018, pues el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causado desde el 3 de abril de 2016, que echa de menos el demandante, fue incluido en la cuenta, tanto así que por dicho concepto se obtuvo \$4'844.469; cumple destacar que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el referido interés se liquida sobre el *quantum* debido por salarios y prestaciones sociales,¹ en este caso respecto de este último ítem, como en efecto se hizo.

II. De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso² y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte

¹Que corresponde a \$3'284.836, cantidad que se obtiene de sumar \$2'379.167 por auxilio de cesantía y \$905.669 por concepto de el interés a la cesantía, cumple mencionar que no puede incluirse lo reconocido a título de compensación en dinero de las vacaciones, porque como es sabido estas constituyen un mero descanso remunerado que se concede al trabajador y no una prestación social.

²Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 18 de noviembre de 2021 por la secretaría del despacho:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SASLEG LTDA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS ENRIQUE GUATIVA QUEVEDO

Notificaciones	\$	17.000,00
Ag. Derecho 1a Inst.	\$	250.000,00
Total		\$ 267.000,00

Son: Doscientos sesenta y siete mil pesos M/cte (\$267.000.ºº)

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075e54757e52d5759d8b77a598548f1d4cd745c89ef0cd18527d384cf9b16a8**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. N° 50001 3105 001 **2015** 00147 00

Dentro del presente asunto se encontraba programada para el día 30 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana, audiencia del art. 80 del CPTSS de trámite y Juzgamiento, la cual no se pudo llevar a cabo, por encontrarse el titular de este despacho en situación administrativa de comisión de servicios, autorizada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En atención a la anterior razón, se procede a la realización de nuevo señalamiento, en tal sentido, para efectos de llevar a cabo la audiencia referida, se señala el día 22 de marzo de 2022 a las 9:15 am.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176880f35733f872983a420986ac10879792c4ecc409e111f55872914b2551ff**

Documento generado en 13/12/2021 10:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2015 00095 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló Diana Marcela Rodríguez, por tanto, se ordena que los dineros obrantes en este proceso le sean entregados hasta la concurrencia de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, pago que se concretará una vez indexada la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia adiada 20 de octubre del 2017.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2aac66f0115365cfbfb80b499905ae4814af43f9b52952eb12e24259d9ad9**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2015 00159 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Se devuelve el expediente a la secretaría para que cumpla la directriz impartida en la providencia que antecede.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4035e5395a7ca0f1fba835d54dd28ce8a5103e2e435e94261943c8709b5a60**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2015 00621 00**

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso,¹ se modifica la liquidación de crédito en la forma que se evidencia en el archivo PDF anexo en 8 folios, que hace parte integral de esta providencia, habida cuenta que el resultado del cálculo presentado por la ejecutada no concuerda con el obtenido por el despacho, pues el interés de mora debe liquidarse respecto de cada mesada pensional adeudada y en lo que atañe al abono debe imputarse primero a interés y luego a capital.

Por tanto, se aprueba la liquidación a **13 de diciembre de 2021 en \$39'373.885**, de los cuales \$15'785.713 corresponde a mesadas pensionales insolutas y \$23'588.172 a interés de mora, teniendo en cuenta ello, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total que formuló la ejecutada.

II. Se acepta la renuncia presentada por Servicios Legales Lawyers Ltda como mandataria judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, ya que aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

III. Para los fines y efectos del poder general otorgado, mediante escritura pública N° 3371 de 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 *idem.*, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa SAS como apoderada judicial de COLPENSIONES y como mandataria sustituta se tiene a Johanna Cristina Celis Roa.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ante la ausencia disposición especial que regula la materia.



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LIQUIDACIÓN PROCESO No.500013105001-2015-00621-00								
RETROACTIVO DESDE EL 23 DE MAYO DE 2003 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ESPOSA)								
Año	Desde	Hasta	Días	Valor mesada	50% Mesada Madre	No. Mesadas ordinarias	Mesadas adicionales	Valor mesadas
2003	21/05/2003	31/05/2003	10	332.000,00	166.000,00	7,33	2	\$ 1.549.333
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	358.000,00	179.000,00	12	2	\$ 2.506.000
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	381.500,00	190.750,00	12	2	\$ 2.670.500
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	408.000,00	204.000,00	12	2	\$ 2.856.000
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	433.700,00	216.850,00	12	2	\$ 3.035.900
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	461.500,00	230.750,00	12	2	\$ 3.230.500
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	496.900,00	248.450,00	12	2	\$ 3.478.300
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	515.000,00	257.500,00	12	2	\$ 3.605.000
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	535.600,00	267.800,00	12	2	\$ 3.749.200
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	566.700,00	283.350,00	12	2	\$ 3.966.900
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	589.500,00	294.750,00	12	2	\$ 4.126.500
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	616.000,00	308.000,00	12	2	\$ 4.312.000
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	644.350,00	322.175,00	12	2	\$ 4.510.450
2016	01/01/2016	30/09/2016	270	689.455,00	344.727,50	9	1	\$ 3.447.275
TOTAL MESADAS								\$ 47.043.858

RETROACTIVO DESDE EL 23 DE MAYO DE 2003 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (HIJO)								
Año	Desde	Hasta	Días	Valor mesada	50% Mesada Hijo	No. Mesadas ordinarias	Mesadas adicionales	Valor mesadas
2003	21/05/2003	31/05/2003	10	332.000,00	166.000,00	7,33	2	\$ 1.549.333
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	358.000,00	179.000,00	12	2	\$ 2.506.000
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	381.500,00	190.750,00	12	2	\$ 2.670.500
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	408.000,00	204.000,00	12	2	\$ 2.856.000
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	433.700,00	216.850,00	12	2	\$ 3.035.900
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	461.500,00	230.750,00	12	2	\$ 3.230.500
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	496.900,00	248.450,00	12	2	\$ 3.478.300
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	515.000,00	257.500,00	12	2	\$ 3.605.000
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	535.600,00	267.800,00	12	2	\$ 3.749.200
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	566.700,00	283.350,00	12	2	\$ 3.966.900
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	589.500,00	294.750,00	12	2	\$ 4.126.500
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	616.000,00	308.000,00	12	2	\$ 4.312.000
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	644.350,00	322.175,00	12	2	\$ 4.510.450
2016	01/01/2016	30/09/2016	270	689.455,00	344.727,50	9	1	\$ 3.447.275
TOTAL MESADAS								\$ 47.043.858

INTERESES MORATORIOS DESDE 21/05/2003 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016							
MESADA	MESADA ADICIONAL	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES MORATORIO	EXIGIBILIDAD	HASTA	DÍAS	VALOR INTERESES
\$ 55.333		\$ 55.333	29,84%	21/05/2003	31/05/2003	11	\$ 498
\$ 166.000	\$ 166.000	\$ 387.333	28,80%	01/06/2003	30/06/2003	30	\$ 9.169
\$ 166.000		\$ 553.333	29,16%	01/07/2003	31/07/2003	31	\$ 13.704
\$ 166.000		\$ 719.333	29,82%	01/08/2003	31/08/2003	31	\$ 18.218
\$ 166.000		\$ 885.333	30,18%	01/09/2003	30/09/2003	30	\$ 21.961
\$ 166.000		\$ 1.051.333	30,06%	01/10/2003	31/10/2003	31	\$ 26.841
\$ 166.000		\$ 1.217.333	29,81%	01/11/2003	30/11/2003	30	\$ 29.821
\$ 166.000	\$ 166.000	\$ 1.549.333	29,72%	01/12/2003	31/12/2003	31	\$ 39.101
\$ 179.000		\$ 1.728.333	29,51%	01/01/2004	31/01/2004	31	\$ 43.310
\$ 179.000		\$ 1.907.333	29,61%	01/02/2004	29/02/2004	29	\$ 44.871
\$ 179.000		\$ 2.086.333	29,70%	01/03/2004	31/03/2004	31	\$ 52.627
\$ 179.000		\$ 2.265.333	29,67%	01/04/2004	30/04/2004	30	\$ 55.243
\$ 179.000		\$ 2.444.333	29,57%	01/05/2004	31/05/2004	31	\$ 61.377
\$ 179.000	\$ 179.000	\$ 2.802.333	29,51%	01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 67.959
\$ 179.000		\$ 2.981.333	29,16%	01/07/2004	31/07/2004	31	\$ 73.836
\$ 179.000		\$ 3.160.333	28,92%	01/08/2004	31/08/2004	31	\$ 77.625
\$ 179.000		\$ 3.339.333	29,25%	01/09/2004	30/09/2004	30	\$ 80.281
\$ 179.000		\$ 3.518.333	28,64%	01/10/2004	31/10/2004	31	\$ 85.566
\$ 179.000		\$ 3.697.333	29,39%	01/11/2004	30/11/2004	30	\$ 89.298
\$ 179.000	\$ 179.000	\$ 4.055.333	29,24%	01/12/2004	31/12/2004	31	\$ 100.693
\$ 190.750		\$ 4.246.083	29,18%	01/01/2005	31/01/2005	31	\$ 105.213
\$ 190.750		\$ 4.436.833	29,10%	01/02/2005	28/02/2005	28	\$ 99.045
\$ 190.750		\$ 4.627.583	28,73%	01/03/2005	31/03/2005	31	\$ 112.897
\$ 190.750		\$ 4.818.333	28,79%	01/04/2005	30/04/2005	30	\$ 113.996
\$ 190.750		\$ 5.009.083	28,53%	01/05/2005	31/05/2005	31	\$ 121.375
\$ 190.750	\$ 190.750	\$ 5.390.583	28,28%	01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 125.276
\$ 190.750		\$ 5.581.333	27,75%	01/07/2005	31/07/2005	31	\$ 131.544
\$ 190.750		\$ 5.772.083	27,36%	01/08/2005	31/08/2005	31	\$ 134.127
\$ 6.358		\$ 5.778.442	27,33%	01/09/2005	01/09/2005	1	\$ 4.327
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 01/09/2005							\$ 1.939.799
(-) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA							\$ 554.027
SALDO INTERESES MORATORIOS A 01/09/2005 - IMPUTADO EL 50% INDEMIN. SUSTITUTIVA							\$ 1.385.773
\$ 184.392		\$ 184.392	27,33%	02/09/2005	30/09/2005	29	\$ 4.004
\$ 190.750		\$ 5.969.192	26,90%	01/10/2005	31/10/2005	31	\$ 136.350
\$ 190.750		\$ 6.159.942	26,72%	01/11/2005	30/11/2005	30	\$ 135.257
\$ 190.750	\$ 190.750	\$ 6.541.442	26,24%	01/12/2005	31/12/2005	31	\$ 145.755
\$ 204.000		\$ 6.745.442	26,03%	01/01/2006	31/01/2006	31	\$ 149.097
\$ 204.000		\$ 6.949.442	26,27%	01/02/2006	28/02/2006	28	\$ 140.021
\$ 204.000		\$ 7.153.442	25,88%	01/03/2006	31/03/2006	31	\$ 157.204
\$ 204.000		\$ 7.357.442	25,13%	01/04/2006	30/04/2006	30	\$ 151.936
\$ 204.000		\$ 7.561.442	24,11%	01/05/2006	31/05/2006	31	\$ 154.803
\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 7.969.442	23,42%	01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 153.374
\$ 204.000		\$ 8.173.442	22,62%	01/07/2006	31/07/2006	31	\$ 157.024
\$ 204.000		\$ 8.377.442	22,53%	01/08/2006	31/08/2006	31	\$ 160.303
\$ 204.000		\$ 8.581.442	22,58%	01/09/2006	30/09/2006	30	\$ 159.227

INTERESES MORATORIOS DESDE 21/05/2003 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016							
MESADA	MESADA ADICIONAL	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES MORATORIO	EXIGIBILIDAD	HASTA	DIAS	VALOR INTERESES
\$ 55.333		\$ 55.333	29,84%	21/05/2003	31/05/2003	11	\$ 498
\$ 166.000	\$ 166.000	\$ 387.333	28,80%	01/06/2003	30/06/2003	30	\$ 9.169
\$ 166.000		\$ 553.333	29,16%	01/07/2003	31/07/2003	31	\$ 13.704
\$ 166.000		\$ 719.333	29,82%	01/08/2003	31/08/2003	31	\$ 18.218
\$ 166.000		\$ 885.333	30,18%	01/09/2003	30/09/2003	30	\$ 21.961
\$ 166.000		\$ 1.051.333	30,06%	01/10/2003	31/10/2003	31	\$ 26.841
\$ 166.000		\$ 1.217.333	29,81%	01/11/2003	30/11/2003	30	\$ 29.821
\$ 166.000	\$ 166.000	\$ 1.549.333	29,72%	01/12/2003	31/12/2003	31	\$ 39.101
\$ 179.000		\$ 1.728.333	29,51%	01/01/2004	31/01/2004	31	\$ 43.310
\$ 179.000		\$ 1.907.333	29,61%	01/02/2004	29/02/2004	29	\$ 44.871
\$ 179.000		\$ 2.086.333	29,70%	01/03/2004	31/03/2004	31	\$ 52.627
\$ 179.000		\$ 2.265.333	29,67%	01/04/2004	30/04/2004	30	\$ 55.243
\$ 179.000		\$ 2.444.333	29,57%	01/05/2004	31/05/2004	31	\$ 61.377
\$ 179.000	\$ 179.000	\$ 2.802.333	29,51%	01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 67.959
\$ 179.000		\$ 2.981.333	29,16%	01/07/2004	31/07/2004	31	\$ 73.836
\$ 179.000		\$ 3.160.333	28,92%	01/08/2004	31/08/2004	31	\$ 77.625
\$ 179.000		\$ 3.339.333	29,25%	01/09/2004	30/09/2004	30	\$ 80.281
\$ 179.000		\$ 3.518.333	28,64%	01/10/2004	31/10/2004	31	\$ 85.566
\$ 179.000		\$ 3.697.333	29,39%	01/11/2004	30/11/2004	30	\$ 89.298
\$ 179.000	\$ 179.000	\$ 4.055.333	29,24%	01/12/2004	31/12/2004	31	\$ 100.693
\$ 190.750		\$ 4.246.083	29,18%	01/01/2005	31/01/2005	31	\$ 105.213
\$ 190.750		\$ 4.436.833	29,10%	01/02/2005	28/02/2005	28	\$ 99.045
\$ 190.750		\$ 4.627.583	28,73%	01/03/2005	31/03/2005	31	\$ 112.897
\$ 190.750		\$ 4.818.333	28,79%	01/04/2005	30/04/2005	30	\$ 113.996
\$ 190.750		\$ 5.009.083	28,53%	01/05/2005	31/05/2005	31	\$ 121.375
\$ 190.750	\$ 190.750	\$ 5.390.583	28,28%	01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 125.276
\$ 190.750		\$ 5.581.333	27,75%	01/07/2005	31/07/2005	31	\$ 131.544
\$ 190.750		\$ 5.772.083	27,36%	01/08/2005	31/08/2005	31	\$ 134.127
6.358,33		\$ 5.778.442	27,33%	01/09/2005	01/09/2005	1	\$ 4.327
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 01/09/2005							\$ 1.939.799
(-) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA							\$ 554.027
SALDO INTERESES MORATORIOS A 01/09/2005 - IMPUTADO EL 50% INDEMIN. SUSTITUTIVA							\$ 1.385.773
184.391,67		\$ 184.392	27,33%	02/09/2005	30/09/2005	29	\$ 4.004
\$ 190.750		\$ 5.969.192	26,90%	01/10/2005	31/10/2005	31	\$ 136.350
\$ 190.750		\$ 6.159.942	26,72%	01/11/2005	30/11/2005	30	\$ 135.257
\$ 190.750	\$ 190.750	\$ 6.541.442	26,24%	01/12/2005	31/12/2005	31	\$ 145.755
\$ 204.000		\$ 6.745.442	26,03%	01/01/2006	31/01/2006	31	\$ 149.097
\$ 204.000		\$ 6.949.442	26,27%	01/02/2006	28/02/2006	28	\$ 140.021
\$ 204.000		\$ 7.153.442	25,88%	01/03/2006	31/03/2006	31	\$ 157.204
\$ 204.000		\$ 7.357.442	25,13%	01/04/2006	30/04/2006	30	\$ 151.936
\$ 204.000		\$ 7.561.442	24,11%	01/05/2006	31/05/2006	31	\$ 154.803
\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 7.969.442	23,42%	01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 153.374
\$ 204.000		\$ 8.173.442	22,62%	01/07/2006	31/07/2006	31	\$ 157.024
\$ 204.000		\$ 8.377.442	22,53%	01/08/2006	31/08/2006	31	\$ 160.303
\$ 204.000		\$ 8.581.442	22,58%	01/09/2006	30/09/2006	30	\$ 159.227

\$ 204.000		\$ 8.785.442	22,61%	01/10/2006	31/10/2006	31	\$ 168.670
\$ 204.000		\$ 8.989.442	22,61%	01/11/2006	30/11/2006	30	\$ 167.019
\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 9.397.442	22,61%	01/12/2006	31/12/2006	31	\$ 180.419
\$ 216.850		\$ 9.614.292	20,75%	01/01/2007	31/01/2007	31	\$ 169.395
\$ 216.850		\$ 9.831.142	20,75%	01/02/2007	28/02/2007	28	\$ 156.453
\$ 216.850		\$ 10.047.992	20,75%	01/03/2007	31/03/2007	31	\$ 177.036
\$ 216.850		\$ 10.264.842	25,13%	01/04/2007	30/04/2007	30	\$ 211.976
\$ 216.850		\$ 10.481.692	25,13%	01/05/2007	31/05/2007	31	\$ 223.669
\$ 216.850	\$ 216.850	\$ 10.915.392	25,13%	01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 225.410
\$ 216.850		\$ 11.132.242	28,52%	01/07/2007	31/07/2007	31	\$ 269.603
\$ 216.850		\$ 11.349.092	28,52%	01/08/2007	31/08/2007	31	\$ 274.855
\$ 216.850		\$ 11.565.942	28,52%	01/09/2007	30/09/2007	30	\$ 271.071
\$ 216.850		\$ 11.782.792	31,89%	01/10/2007	31/10/2007	31	\$ 319.133
\$ 216.850		\$ 11.999.642	31,89%	01/11/2007	30/11/2007	30	\$ 314.522
\$ 216.850	\$ 216.850	\$ 12.433.342	31,89%	01/12/2007	31/12/2007	31	\$ 336.753
\$ 230.750		\$ 12.664.092	32,75%	01/01/2008	31/01/2008	31	\$ 352.199
\$ 230.750		\$ 12.894.842	32,75%	01/02/2008	29/02/2008	29	\$ 335.480
\$ 230.750		\$ 13.125.592	32,75%	01/03/2008	31/03/2008	31	\$ 365.033
\$ 230.750		\$ 13.356.342	32,88%	01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 360.951
\$ 230.750		\$ 13.587.092	32,88%	01/05/2008	31/05/2008	31	\$ 379.426
\$ 230.750	\$ 230.750	\$ 14.048.592	32,88%	01/06/2008	30/06/2008	30	\$ 379.658
\$ 230.750		\$ 14.279.342	32,27%	01/07/2008	31/07/2008	31	\$ 391.299
\$ 230.750		\$ 14.510.092	32,27%	01/08/2008	31/08/2008	31	\$ 397.622
\$ 230.750		\$ 14.740.842	32,27%	01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 390.915
\$ 230.750		\$ 14.971.592	31,53%	01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 400.923
\$ 230.750		\$ 15.202.342	31,53%	01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 393.970
\$ 230.750	\$ 230.750	\$ 15.663.842	31,53%	01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 419.461
\$ 248.450		\$ 15.912.292	30,71%	01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 414.964
\$ 248.450		\$ 16.160.742	30,71%	01/02/2009	28/02/2009	28	\$ 380.659
\$ 248.450		\$ 16.409.192	30,71%	01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 427.923
\$ 248.450		\$ 16.657.642	30,42%	01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 416.487
\$ 248.450		\$ 16.906.092	30,42%	01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 436.789
\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 17.402.992	30,42%	01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 435.122
\$ 248.450		\$ 17.651.442	27,98%	01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 419.391
\$ 248.450		\$ 17.899.892	27,98%	01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 425.294
\$ 248.450		\$ 18.148.342	27,98%	01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 417.288
\$ 248.450		\$ 18.396.792	25,92%	01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 404.992
\$ 248.450		\$ 18.645.242	25,92%	01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 397.220
\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 19.142.142	25,92%	01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 421.400
\$ 257.500		\$ 19.399.642	24,21%	01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 398.894
\$ 257.500		\$ 19.657.142	24,21%	01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 365.074
\$ 257.500		\$ 19.914.642	24,21%	01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 409.483
\$ 257.500		\$ 20.172.142	22,97%	01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 380.839
\$ 257.500		\$ 20.429.642	22,97%	01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 398.557
\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 20.944.642	22,97%	01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 395.423
\$ 257.500		\$ 21.202.142	22,41%	01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 403.544
\$ 257.500		\$ 21.459.642	22,41%	01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 408.445
\$ 257.500		\$ 21.717.142	22,41%	01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 400.012
\$ 257.500		\$ 21.974.642	21,32%	01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 397.904
\$ 257.500		\$ 22.232.142	21,32%	01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 389.580
\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 22.747.142	21,32%	01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 411.892
\$ 267.800		\$ 23.014.942	23,42%	01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 457.789
\$ 267.800		\$ 23.282.742	23,42%	01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 418.298
\$ 267.800		\$ 23.550.542	23,42%	01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 468.443
\$ 267.800		\$ 23.818.342	26,54%	01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 519.566
\$ 267.800		\$ 24.086.142	26,54%	01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 542.921
\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 24.621.742	26,54%	01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 537.091
\$ 267.800		\$ 24.889.542	27,95%	01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 590.837
\$ 267.800		\$ 25.157.342	27,95%	01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 597.194
\$ 267.800		\$ 25.425.142	27,95%	01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 584.082
\$ 267.800		\$ 25.692.942	29,09%	01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 634.785
\$ 267.800		\$ 25.960.742	29,09%	01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 620.711
\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 26.496.342	29,09%	01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 654.634
\$ 283.350		\$ 26.779.692	29,88%	01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 679.603
\$ 283.350		\$ 27.063.042	29,88%	01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 642.484

\$ 204.000		\$ 8.785.442	22,61%	01/10/2006	31/10/2006	31	\$ 168.670
\$ 204.000		\$ 8.989.442	22,61%	01/11/2006	30/11/2006	30	\$ 167.019
\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 9.397.442	22,61%	01/12/2006	31/12/2006	31	\$ 180.419
\$ 216.850		\$ 9.614.292	20,75%	01/01/2007	31/01/2007	31	\$ 169.395
\$ 216.850		\$ 9.831.142	20,75%	01/02/2007	28/02/2007	28	\$ 156.453
\$ 216.850		\$ 10.047.992	20,75%	01/03/2007	31/03/2007	31	\$ 177.036
\$ 216.850		\$ 10.264.842	25,13%	01/04/2007	30/04/2007	30	\$ 211.976
\$ 216.850		\$ 10.481.692	25,13%	01/05/2007	31/05/2007	31	\$ 223.669
\$ 216.850	\$ 216.850	\$ 10.915.392	25,13%	01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 225.410
\$ 216.850		\$ 11.132.242	28,52%	01/07/2007	31/07/2007	31	\$ 269.603
\$ 216.850		\$ 11.349.092	28,52%	01/08/2007	31/08/2007	31	\$ 274.855
\$ 216.850		\$ 11.565.942	28,52%	01/09/2007	30/09/2007	30	\$ 271.071
\$ 216.850		\$ 11.782.792	31,89%	01/10/2007	31/10/2007	31	\$ 319.133
\$ 216.850		\$ 11.999.642	31,89%	01/11/2007	30/11/2007	30	\$ 314.522
\$ 216.850	\$ 216.850	\$ 12.433.342	31,89%	01/12/2007	31/12/2007	31	\$ 336.753
\$ 230.750		\$ 12.664.092	32,75%	01/01/2008	31/01/2008	31	\$ 352.199
\$ 230.750		\$ 12.894.842	32,75%	01/02/2008	29/02/2008	29	\$ 335.480
\$ 230.750		\$ 13.125.592	32,75%	01/03/2008	31/03/2008	31	\$ 365.033
\$ 230.750		\$ 13.356.342	32,88%	01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 360.951
\$ 230.750		\$ 13.587.092	32,88%	01/05/2008	31/05/2008	31	\$ 379.426
\$ 230.750	\$ 230.750	\$ 14.048.592	32,88%	01/06/2008	30/06/2008	30	\$ 379.658
\$ 230.750		\$ 14.279.342	32,27%	01/07/2008	31/07/2008	31	\$ 391.299
\$ 230.750		\$ 14.510.092	32,27%	01/08/2008	31/08/2008	31	\$ 397.622
\$ 230.750		\$ 14.740.842	32,27%	01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 390.915
\$ 230.750		\$ 14.971.592	31,53%	01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 400.923
\$ 230.750		\$ 15.202.342	31,53%	01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 393.970
\$ 230.750	\$ 230.750	\$ 15.663.842	31,53%	01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 419.461
\$ 248.450		\$ 15.912.292	30,71%	01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 414.964
\$ 248.450		\$ 16.160.742	30,71%	01/02/2009	28/02/2009	28	\$ 380.659
\$ 248.450		\$ 16.409.192	30,71%	01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 427.923
\$ 248.450		\$ 16.657.642	30,42%	01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 416.487
\$ 248.450		\$ 16.906.092	30,42%	01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 436.789
\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 17.402.992	30,42%	01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 435.122
\$ 248.450		\$ 17.651.442	27,98%	01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 419.391
\$ 248.450		\$ 17.899.892	27,98%	01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 425.294
\$ 248.450		\$ 18.148.342	27,98%	01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 417.288
\$ 248.450		\$ 18.396.792	25,92%	01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 404.992
\$ 248.450		\$ 18.645.242	25,92%	01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 397.220
\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 19.142.142	25,92%	01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 421.400
\$ 257.500		\$ 19.399.642	24,21%	01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 398.894
\$ 257.500		\$ 19.657.142	24,21%	01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 365.074
\$ 257.500		\$ 19.914.642	24,21%	01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 409.483
\$ 257.500		\$ 20.172.142	22,97%	01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 380.839
\$ 257.500		\$ 20.429.642	22,97%	01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 398.557
\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 20.944.642	22,97%	01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 395.423
\$ 257.500		\$ 21.202.142	22,41%	01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 403.544
\$ 257.500		\$ 21.459.642	22,41%	01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 408.445
\$ 257.500		\$ 21.717.142	22,41%	01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 400.012
\$ 257.500		\$ 21.974.642	21,32%	01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 397.904
\$ 257.500		\$ 22.232.142	21,32%	01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 389.580
\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 22.747.142	21,32%	01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 411.892
\$ 267.800		\$ 23.014.942	23,42%	01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 457.789
\$ 267.800		\$ 23.282.742	23,42%	01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 418.298
\$ 267.800		\$ 23.550.542	23,42%	01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 468.443
\$ 267.800		\$ 23.818.342	26,54%	01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 519.566
\$ 267.800		\$ 24.086.142	26,54%	01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 542.921
\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 24.621.742	26,54%	01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 537.091
\$ 267.800		\$ 24.889.542	27,95%	01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 590.837
\$ 267.800		\$ 25.157.342	27,95%	01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 597.194
\$ 267.800		\$ 25.425.142	27,95%	01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 584.082
\$ 267.800		\$ 25.692.942	29,09%	01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 634.785
\$ 267.800		\$ 25.960.742	29,09%	01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 620.711
\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 26.496.342	29,09%	01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 654.634
\$ 283.350		\$ 26.779.692	29,88%	01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 679.603
\$ 283.350		\$ 27.063.042	29,88%	01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 642.481

RESUMEN (ESPOSA)	
TOTAL MESADAS ORDINARIAS	\$ 40.360.381
TOTAL MESADAS ADICIONALES	\$ 6.683.478
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 80.868.048
(-) DESCUENTO SALUD 12%	\$ 4.843.246
TOTAL MESADAS MAS INTERESES MORAT.	\$ 123.068.660

PAGO SEGÚN RESOL. GNR295442 06/10/2016.	\$ 118.937.280
(-) INTERESES MORATORIOS A 31/10/2016	\$ 80.868.048
SALDO CAPITAL RESOL. GNR295442 IMPUTADO INTERESES MORATORIOS A 31/10/2016.	\$ 38.069.232

TOTAL MESADAS ORDINARIAS	\$ 40.360.381
TOTAL MESADAS ADICIONALES	\$ 6.683.478
TOTAL MESADAS	\$ 47.043.858
(-) SALDO RESOL. GNR295442 DEL 06/10/2016.	\$ 38.069.232
SALDO PENDIENTE POR PAGAR A CAPITAL	\$ 8.974.626

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 02/11/2016 AL 13/12/2021				
Desde	Hasta	Días	Interés de Moratorio	Valor Intereses Moratorios
02/11/2016	30/11/2016	29	32,99%	\$ 235.236
01/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	\$ 251.459
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	\$ 255.423
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	\$ 230.704
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	\$ 255.423
01/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	\$ 247.110
01/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	\$ 255.347
01/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	\$ 247.110
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	\$ 251.307
01/08/2017	31/08/2017	31	31,73%	\$ 241.855
01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 237.668
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	\$ 241.855
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 231.914
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	\$ 237.510
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	\$ 236.596
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	\$ 217.004
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	\$ 236.443
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 226.603
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	\$ 233.699
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 224.390
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	\$ 229.050
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	\$ 227.983
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 219.227
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	\$ 224.476
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 215.686
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	\$ 221.809
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	\$ 219.064
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	\$ 203.441
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	\$ 221.504
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 213.768
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	\$ 221.122
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 213.547
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	\$ 220.436
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 220.894
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 213.768
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 218.378
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 210.596
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 216.244
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 214.644
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ 203.862
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 216.702
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 206.834
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 208.012
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 200.491
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 207.174
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 209.156
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 203.072
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 206.869

RESUMEN (HIJO)	
TOTAL MESADAS ORDINARIAS	\$ 40.360.381
TOTAL MESADAS ADICIONALES	\$ 6.683.478
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 80.868.048
(-) DESCUENTO SALUD 12%	\$ 4.843.246
TOTAL MESADAS MAS INTERESES MORAT.	\$ 123.068.660

PAGO SEGÚN RESOL. GNR295442 06/10/2016.	\$ 121.100.819
(-) INTERESES MORATORIOS A 31/10/2016	\$ 80.868.048
SALDO CAPITAL RESOL. GNR295442 IMPUTADO INTERESES MORATORIOS A 31/10/2016.	\$ 40.232.771

TOTAL MESADAS ORDINARIAS	\$ 40.360.381
TOTAL MESADAS ADICIONALES	\$ 6.683.478
TOTAL MESADAS	\$ 47.043.858
(-) SALDO RESOL. GNR295442 DEL 06/10/2016.	\$ 40.232.771
SALDO PENDIENTE POR PAGAR A CAPITAL	\$ 6.811.087

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 02/11/2016 AL 13/12/2021				
Desde	Hasta	Días	Interés de Moratorio	Valor Intereses Moratorios
02/11/2016	30/11/2016	29	32,99%	\$ 178.527
01/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	\$ 190.839
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	\$ 193.847
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	\$ 175.088
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	\$ 193.847
01/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	\$ 187.538
01/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	\$ 193.789
01/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	\$ 187.538
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	\$ 190.724
01/08/2017	31/08/2017	31	31,73%	\$ 183.550
01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 180.373
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	\$ 183.550
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 176.006
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	\$ 180.253
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	\$ 179.559
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	\$ 164.690
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	\$ 179.443
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 171.975
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	\$ 177.361
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 170.296
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	\$ 173.832
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	\$ 173.022
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 166.377
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	\$ 170.361
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 163.690
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	\$ 168.336
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	\$ 166.254
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	\$ 154.397
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	\$ 168.105
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 162.235
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	\$ 167.816
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 162.067
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	\$ 167.295
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 167.642
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 162.235
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 165.733
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 159.827
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 164.114
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 162.899
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ 154.716
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 164.461
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 156.972
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 157.866
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 152.158
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 157.230
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 158.734
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 154.117
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 156.998

01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 197.393
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 199.628
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 198.027
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 181.135
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 199.094
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 191.565
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 196.884
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 190.459
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 196.426
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 197.112
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 190.237
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 195.283
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 191.123
01/12/2021	13/12/2021	13	26,19%	\$ 83.715
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 13/12/2021				\$ 13.410.545

SALDO CAPITAL (MESADAS PENSIONALES)	\$ 8.974.626
INTERESES MORATORIOS A 13/12/2021	\$ 13.410.545
TOTAL SALDO	\$ 22.385.171

01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 149.807
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 151.503
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 150.288
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 137.468
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 151.098
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 145.384
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 149.420
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 144.544
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 149.073
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 149.594
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 144.376
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 148.206
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 145.048
01/12/2021	13/12/2021	13	26,19%	\$ 63.533
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 13/12/2021				\$ 10.177.627

SALDO CAPITAL (MESADAS PENSIONALES)	\$ 6.811.087
INTERESES MORATORIOS A 13/12/2021	\$ 10.177.627
TOTAL SALDO	\$ 16.988.714

CONSOLIDADO LIQUIDACIÓN	
SALDO CAPITAL (MESADAS PENSIONALES)	\$ 15.785.713
INTERESES MORATORIOS A 13/12/2021	\$ 23.588.172
TOTAL SALDO	\$ 39.373.885

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7426b663fbf292b9f5fd8a712d4323c7a4f7dcd8ce6f06a50e9e78a8dd449fe9

Documento generado en 13/12/2021 08:59:31 AM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2017 00151 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Desde el 5 de diciembre de 2017, en que se ordenó el emplazamiento de Redecarga Limitada y se le designó un curador para la *litis* [consecutivo 07], Dilson Díaz Moreno, no desplegó una sola actuación tendiente a concluir con su notificación personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó haber remitido el telegrama elaborado con destino al curador *ad litem* y efectuado la publicación del edicto emplazatorio, a pesar de que retiró tales documentos desde el 19 de enero de 2018, [consecutivos 08 y 09], circunstancia que evidencia su falta de interés en la comparecencia de la referida sociedad, pues transcurrieron más de tres (3) años sin que completara el trámite que finiquitara con su notificación personal, acto procesal que le competía adelantar como parte interesada.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ordena**:

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **formulado** por Dilson Díaz Moreno **contra** Redecarga Limitada y. Por secretaría, déjesen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c615aa5e0792c5ac37778fc060125e8cf37968ff90774aa71f0b71a301a3d**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2017 00223 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Desde el 8 de noviembre de 2018, en que se ordenó el emplazamiento del demandado Jaime Alirio Peña Ospina y se le designó un curador para la *litis* [consecutivo 09], Daniel Andrés Moya Giraldo no ha desplegado una sola actuación tendiente a concluir con su notificación personal, pues transcurrieron más de dos (2) años sin que completara el trámite que finiquitara con su notificación personal, acto procesal que le competía adelantar como parte interesada.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ordena**:

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **formulado** por Daniel Andrés Moya Giraldo **contra** Jaime Alirio Peña Ospina. Por secretaría, déjesen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2614c63bee6bed7192f29e0733df6a06e67ad52a13e8f438cd5feec8143897**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2017 00333 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se requiere a Oscar Alberto Cubillos Cruz, quien fue designado como curador *ad litem* de Sasleg Ltda, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, cumpla lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2019, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 *ejusdem*, pues desde el 11 de octubre de 2019 fue enterado del nombramiento², sin embargo no ha emitido pronunciamiento.

Por secretaría librese comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital, tanto de la remisión de la correspondencia como del acuse de recibo del mensaje.

Vencido el término otorgado sin que el designado acepte el nombramiento retorne, de inmediato, el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia,

² Habida cuenta que telegrama fue remitido a su correo electrónico CAVATCOLOMBIA@GMAIL.COM y leído el 11 de octubre de 2019 a las 09:41h, según consta en la certificación electrónica emitida por MailTrack.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19284fda44270f58bb772f18af781bdaf8ab49691e58c9b9d8fd5b283e9d24c1**
Documento generado en 13/12/2021 08:59:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2017 00460 00

Villavicencio, Meta 13 de diciembre de 2021

Atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción que presentó Cielo Rocío Castañeda Barragán.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180af7d30d836f9997c986c5a486271f1ca60c4da9b0bb09ae29e8d0b6fa6171**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2018 00281 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló la demandante y atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, se ordena integrar como litis consorte necesario por pasiva a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, representada legalmente por Ángela María Díaz Herrera.

Lo anterior en cumplimiento de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL676-2021, donde ante un nuevo estudio consideró *«(...) pertinente modificar el (...) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»*; en consecuencia *«(...) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»*

De conformidad con previsto en el artículo 300 *ejusdem* y teniendo en cuenta que Ángela María Díaz Herrera ostenta la calidad de representante legal tanto de la Unión Temporal Villavicencio Mayor² como de la Fundación Social Creciendo³ y dado que con esta última persona jurídica ya se integró la litis, pues su representante confirió poder a un abogado, se ordena notificar por estado esta providencia y la admisorio del libelo a la Unión Temporal Villavicencio Mayor. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

² Según consta en el contrato consorcial.

³ Como se evidencia en el certificado que acredita su existencia y representación legal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67018c8aaf942b93dc019997d60380c970df338e43c1f112baaa7c08e93d74c7**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2018 00503 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Póngase a disposición del demandante el informe rendido por la citadora del juzgado, a fin de que la parte demandante cumpla con su carga de la notificación de la enjuiciada entidad.

Adicionalmente, se ordena oficiar al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que informe sí el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal Liquidada aún existe, de no ser así deberá precisarse la fecha en que se extinguió, con fundamento en que acto administrativo y quién ostentó su administración. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe10fee718fe4193c09db73971440c2f8a4b760ed30303a295c84433e9902f2**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2018 00686 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló la demandante y atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, se ordena integrar como litis consorte necesario por pasiva a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, representada legalmente por Ángela María Díaz Herrera.

Lo anterior en cumplimiento de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL676-2021, donde ante un nuevo estudio consideró *«(...) pertinente modificar el (...) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»*; en consecuencia *«(...) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»*

De conformidad con previsto en el artículo 300 *ejusdem* y teniendo en cuenta que Ángela María Díaz Herrera ostenta la calidad de representante legal tanto de la Unión Temporal Villavicencio Mayor² como de la Fundación Social Creciendo³ y dado que con esta última persona jurídica ya se integró la litis, pues su representante confirió poder a un abogado, se ordena notificar por estado esta providencia y la admisorio del libelo a la Unión Temporal Villavicencio Mayor. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

² Según consta en el contrato consorcial.

³ Como se evidencia en el certificado que acredita su existencia y representación legal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5078295b7d7e3751ce99f95e8ad5806c891d6e1225ab4fbbf5754e977e31f34**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00031 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a John Lincoln Cortés, como apoderado judicial de Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas -TECCA SAS-, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del 2022, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el **expediente digital y el link a emplear**.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e7612da5bcac54d3348bca55be0bbfe363cb5086567cb004ba0380f398702**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00516 00

Villavicencio, Meta, 13 de diciembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado a Ecopetrol SA a través de conducta concluyente del auto admisorio.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a María Catalina Romero Ramos, como apoderada judicial de Ecopetrol SA., a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Cumplidas las exigencias dispuestas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por Ecopetrol SA respecto de Liberty Seguros SA. Al tenor del inciso 1 del artículo 66 *ejusdem*, se ordena notificar personalmente a la llamada el contenido de esta providencia y del admisorio del libelo, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de notificación por estado de este proveído, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **14 de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 60 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb992fd238b07922a5c7158806b9333c0ed01f9be8c769986527b75fc95d975**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>